

**RESOLUCIÓN No. 309
(2 DE MAYO DE 2018)**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOLIVAR

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y LAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 27 DE JULIO DEL 2009 Y LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 2014 QUE MODIFICA RESOLUCIÓN 0404 DEL 22 DE MARZO DEL 2012.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el Doctor PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK, en calidad de Apoderado Especial de extrabajadores, mediante escrito presentado el día 21 de septiembre de 2017, en contra de la Resolución No. 075 del 20 de febrero de 2017, emitida por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites Dirección Territorial Bolívar que resolvió sancionar a declarar el siniestro de no pago de la totalidad de los salarios, de las prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de la Empresa de Servicios Temporales **VELEZ PAREJA S. A -VELPAR S. A EN LIQUIDACIÓN.**

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

- ❖ Que el Ministerio de Trabajo, mediante Resolución número 000107 de febrero 3 de 1984 y con NIT. 890.403.722-9, Autorizó el funcionamiento como Empresa de Servicios Temporales **VELEZ PAREJA S. A - VELPAR S. A**, la cual cuenta con la Póliza N° DL000828 expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZA S. A. - CONFIANZA**, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales para el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los terceros y/o empleados de **VELEZ PAREJA S. A - VELPAR S. A.**
- ❖ Que según certificado de expedido por la Cámara de Comercio el día 04 de Diciembre del 2013, dicha empresa se encuentra en Liquidación.
- ❖ Que mediante comunicación de fecha 6 de diciembre del 2013 la Doctora **CATHERINE SUCETE GÓMEZ SANCHEZ**, en su condición de apoderada especial de ex empleados de la empresa **VELEZ PAREJA S. A - VELPAR S. A**, de acuerdo a los poderes legalmente otorgados que se encuentran incorporados al expediente, solicitó se iniciara investigación administrativa contra la empresa **VELEZ PAREJA S. A -VELVAR S. A** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZA S. A. - CONFIANZA**, con el fin de que pague la totalidad de salarios, prestaciones sociales y la liquidación final de **VELEZ PAREJA S. A - VELPAR S. A** adeudada a más representados, o en su defecto, se haga efectiva la póliza N° 02 DL000828. Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:
 1. **VELPAR S. A** es una Empresa de Servicios Temporales con aprobación otorgada por el Ministerio de Trabajo Y Seguridad Social, mediante Resolución número 000107 de febrero 3 de 1984 y con NIT. 890.403.722-9.
 2. **VELPAR S. A** suscribió un contrato de Prestación de Servicios con la sociedad **ENERGÍA SOLAR**, en el que se comprometió a realizar labores ocasionales, accidentales o transitorias de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del código sustantivo de trabajo, en virtud del mismo, sus representados suscribieron contratos por obra o labor con dicha empresa.



"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

3. No obstante lo anterior, sus representados laboran hasta el día 30 de septiembre de 2013 como empleados de VELPAR S. A, sin que esa empresa pagara la totalidad de salarios y prestaciones sociales, ni mucho menos hizo aportes con destino a la seguridad social en salud y pensiones.
4. A la fecha dicha empresa NO ha pagado la totalidad de salarios, prestaciones sociales y la liquidación final a sus representados, por tanto, resulta necesario se haga efectiva la póliza N° 02 DL000828 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZA S. A. – CONFIANZA.

De los fundamentos de derecho agregó, que el artículo 8 y 11 del Decreto 4369 de 2016 establece lo siguiente:

Artículo 8°. Contratos entre la Empresa de Servicios Temporales y la empresa usuaria. Los contratos que celebren la Empresa de Servicios Temporales y la usuaria deben suscribirse siempre por escrito y en ellos se hará constar que la Empresa de Servicios Temporales se sujetará a lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo, para efecto del pago de salarios, prestaciones sociales y demás derechos de los trabajadores. Igualmente, deberá indicar el nombre de la compañía aseguradora, número de la póliza, vigencia y monto de la misma, con la cual se garantizan las obligaciones laborales de los trabajadores en misión.

La relación entre la empresa usuaria y la Empresa de Servicios Temporales puede ser regulada por uno o varios contratos, de acuerdo con el servicio específico a contratar.

Cuando se celebre un solo contrato, este regulará el marco de la relación, la cual se desarrollará a través de las órdenes correspondientes a cada servicio específico.

Artículo 11. Constitución de póliza de garantía. Las Empresas de Servicios Temporales están obligadas a constituir una póliza de garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, a favor de los trabajadores en misión, para asegurar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, la cual deberá depositarse en el Ministerio de la Protección Social.

1. Como consecuencia de lo anterior, solicita se cite al representante de la empresa VELPAR S. A, para que aclare las razones por las cuales no ha cancelado a mis representados la totalidad de salarios, prestaciones sociales y liquidación final.
 2. Que se imponga las sanciones correspondientes a la empresa VELPAR S.A, por la omisión en el pago de la planilla única a mis representados, toda vez que dichos aportes no se encuentran reflejados siendo que los mismos se encontraban laborando. Y por último solicita que se haga efectiva la póliza N° 02 DL000828 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZA S. A. – CONFIANZA.
- ❖ Tramitada por competencia la solicitud a través de Auto Número 1132 del 17 de diciembre de 2013, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite, resolvió comisionar a la Doctora **MARÍA MAGDALENA NAVARRO RODRIGUEZ** Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que estudiara la solicitud antes mencionada, actuara de acuerdo a sus atribuciones legales e informara a esa Coordinación. La mencionada funcionaria avocó el conocimiento de la solicitud, decretando práctica de pruebas y oficiando el presente auto a las partes. (Ver folio 157 al 163).
 - ❖ Que mediante Auto Comisorio Número 017 del 13 de enero de 2014, la Doctora **MATILDE TRUCCO PUELLO** Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite, resolvió comisionar a la Doctora **DULAINÉ MUÑOZ PÉREZ** Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que continuara con el trámite que vino conociendo la Dra. **MARÍA MAGDALENA NAVARRO RODRIGUEZ** Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, la cual se encuentra ejerciendo funciones en el despacho del señor Director. La Doctora Dulaine Muñoz Pérez, avocó el conocimiento de la

495

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

solicitud, decretando práctica de pruebas y oficiando el presente auto a las partes. (Ver folio 168 al 262)

- ❖ Que mediante comunicación de fecha 30 de Enero del 2015 el Doctor **AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK**, en su condición de apoderado especial de varios ex empleados de la empresa VELEZ PAREJA S. A - VELPAR S. A, de acuerdo a los poderes legalmente otorgados que se encuentran incorporados al expediente, solicitó se iniciara investigación administrativa contra la empresa VELEZ PAREJA S. A -VELVAR S. A y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZA S. A. – CONFIANZA, con el fin de que pague la totalidad de salarios, prestaciones sociales y la liquidación final de VELEZ PAREJA S. A - VELPAR S. A adeudada a más representados, o en su defecto, se haga efectiva la póliza N° 02 DL000828.
- ❖ Mediante Auto Número 0072 del 10 de Febrero de 2015, ésta Coordinadora, resolvió comisionar a la Doctora **DULAINÉ MUÑOZ PÉREZ** Inspectora de Trabajo Y Seguridad Social, para que estudiara la precitada solicitud. (Ver folio 263 al 317)
- ❖ Mediante Auto Número 335 del 16 de abril de 2015, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite, resolvió comisionar a la Doctora **NAIDUD HERRERA TORRES** Inspectora de Trabajo Y Seguridad Social, para que continuara con el trámite que venía conociendo la Dra. **DULAINÉ MUÑOZ PÉREZ** Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, por estar cumpliendo la Licencia de Maternidad. La Doctora Dulaine Muñoz Pérez, avocó el conocimiento de la solicitud, decretando práctica de pruebas y oficiando el presente auto a las partes. (Ver folio 318 al 395)
- ❖ Que por medio de Auto Número 1035 del 23 de octubre de 2015, está la Coordinación, resolvió comisionar al Doctor **FRANCISCO TOMÁS GARCÍA MONTERROSA** Inspector de Trabajo Y Seguridad Social, para que continuara con el trámite que venía conociendo la Dra. **NAIDUD HERRERA TORRES** Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, por estar cumpliendo la Licencia de Maternidad. (Folio 397). El funcionario avocó el conocimiento de la solicitud, y se ofició a las partes el mencionado auto. (Ver folio 402 al 406).
- ❖ Del folio 164 al 167, aparece comunicación con documentación anexa radicada en ésta Territorial el día 8 de enero del 2014, suscrita por la doctora **CATHERINE SUCETE GÓMEZ SANCHEZ**, en su condición de apoderada especial de unos ex empleados de la empresa VELEZ PAREJA S. A - VELPAR S. A, informándonos que aporta direcciones electrónicas debido a que ha sido imposible notificar a la empresa VELEZ PAREJA S. A -VELPAR S. A en la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio, adjunto rencontrará correo electrónico remitido a las directivas de VELPAR S. A, a fin de que procedan al pago de salarios y prestaciones sociales, por tanto cualquier notificación puede ser remitida a los siguientes correos electrónicos: juanvelez@velpar.com.co, rlarios@velpar.com.co, saludocupacional@velpar.com.co. También adjunta respuesta de la Aseguradora Confianza a la su reclamación, la misma advierte que resulta necesario obtener su pronunciamiento para que esa empresa proceda con el pago de la respectiva póliza.
- ❖ Se pueden evidenciar del folio 214 a los 236 documentos enviados a través de varios medios de comunicaciones dirigidos a Directivos de la empresa VELPAR S. A, por la funcionaria **DULAINÉ MUÑOZ PEREZ** Inspectora de Trabajo, para efectos de comunicar auto de avocamiento en el cual se decretó practica de pruebas, como practica de inspección a las instalaciones de la empresa Velpar S. A con el propósito de revisar y aportar una serie de documentos relacionados con el trámite del asunto; asimismo se le envió notificación por aviso de dicho auto, el cual se surtió por Publicación electrónica dirigida a la Oficina Asesora de Comunicaciones de éste Ministerio, por lo que a la fecha no se ha podido obtener respuesta alguna de parte de los señores directivos de la empresa VELEZ PAREJA S. A -VELPAR S. A.



"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

- ❖ No obstante, a folio 238 aparece acta administrativa laboral de fecha 18 de abril del 2014, suscrita por la Inspector de Trabajo Dra. **DULAINÉ MUÑOZ PEREZ**, la cual manifiesta que se presentó a la oficina de la empresa **VELPAR S. A. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit 890403722-9, ubicada en el Barrio Manga Calle 29 N° 28-44 de ésta ciudad, con el fin de realizar diligencia de carácter administrativo laboral de inspección, en cumplimiento a lo Dispuesto en el auto de fecha 05 de Noviembre del 2014 emanado por su Despacho. Culmina informando la Inspectora, que fue atendida por una persona que hace parte de una empresa de Seguridad llamada "Seguridad Atempí", que actualmente es quien se encuentra funcionado en la dirección aportada en el Certificado de Existencia y Representación como domicilio de la empresa **VELPAR S.A.**, quien le informó que desde hace varios meses se encuentra funcionado en esas instalaciones la empresa de seguridad en mención y que no tiene ningún tipo de relación con **VELPAR S. A.**
- ❖ Del folio 147 al 156, reposan documentos en el expediente en los que la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, reporta semanas cotizadas periodo de informe: Enero 1967 hasta Diciembre 2013, actualizado a: 06 de diciembre del 2013, notándose fechas de pagos de cotizaciones de la empresa **Velpar S.A** hasta marzo del 2013.
- ❖ Del folio 393 al 395, aparece informe de fecha 30 de julio del 2015 rendido a ésta Coordinación por la Inspectora de Trabajo **NAIDUD HERRERA TORRES**, sugiriendo se sugiera gestionar solicitando el apoyo a la Subdirección de Inspección, con el fin de que asigne el o los profesionales que se requiera para adelantar las diligencias, ya que la Dirección Territorial Bolívar, no cuenta con personal con las competencias requeridas para realizar el estudio y emitir concepto técnico, relacionado con el referido asunto.
- ❖ Por lo anterior, el doctor **HORACIO CARCAMO ALVAREZ** Director Territorial Bolívar, requirió dicho apoyo concepto Técnico y/o Económico de la solicitud de Declaratoria de lliquidez de la empresa **VELEZ PAREJA LTDA – VELPAR LTDA.**

➤ **Fallo de primera instancia**

Finalmente, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, **DECLARAR** ocurrido el siniestro de no pago de la totalidad de los salarios, de las prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de la Empresa de Servicios Temporales **VELEZ PAREJA S. A -VELPAR S. A EN LIQUIDACIÓN.**

➤ **Recursos**

Encontrándose dentro del término legal para recurrir, el doctor **PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK** por intermedio de Apoderado de los extrabajadores, interpuso recurso de Apelación contra la Resolución No 075 del 20 de septiembre de 2016, alegando los siguientes motivos de inconformidad:

Impugnaciones:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Afirma el recurrente que el recurso de Reposición y en subsidio Apelación que promovió la Compañía Aseguradora de Finanzas SA. **CONFIANZA** fue única y exclusivamente para que este ente Ministerial ajustara el valor de la póliza a su tope máximo, pero posteriormente en escrito separado denominado "Alcance del Recurso" pretendió se excluyera a los once trabajadores que se relacionan en el la Resolución 075 de 20 de febrero de 2017, debido a que en las liquidaciones aportadas no se

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

evidenciaba la firma de la empresa VELPAR SA. EN LIQUIDACIÓN, solicitud que a su entender es extemporánea debido a que ya había culminado el termino para interponer los recursos, por lo que solicita que no se tenga en cuenta el escrito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA:

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO ostenta la competencia para decidir los asuntos que en segunda instancia se generen por las actuaciones de La Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Territorial Bolivar del Ministerio del Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". Subrayas de esta Coordinación.

Es el deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia, es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la documentación allegada al expediente, la Dirección Territorial Bolivar, examinara en Segunda Instancia si de acuerdo con los fundamentos expuestos por parte de el Doctor PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK, en calidad de Apoderado Especial de extrabajadores. mediante escrito presentado el día 21 de septiembre de 2017, en contra de la Resolución No. 075 del 20 de febrero de 2017, emanada de la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control. En consecuencia, este despacho considera pertinente analizar los siguientes temas:

- ✓ artículo 51 del código sustantivo de trabajo, subrogado por el artículo 4 de la ley 50 de 1990.
- ✓ Establecer la pertinencia jurídica de las pretensiones del recurrente
- ✓ Verificar el artículo 18 del Decreto 4369 del 2006 y el artículo 1079 del Código de Comercio

De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución 3351 de 2016, el conocimiento y tramite, de acuerdo con los reglamentos vigentes de las querellas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio del trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de la prestación del servicio del domicilio del querellante o querellado, a elección del querellante.

En el caso en narra la Compañía de Seguros solicita sea ajustada la decisión del a-quo en cuanto a que el valor estimado por este superaba el tope del valor suscrito en la póliza celebrada entre la empresa de servicios temporales y la aseguradora, por lo que se hace necesario hacer las siguientes apreciaciones:



"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Que el artículo 1079 del Código de Comercio, instaura: *"El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*

El inciso segundo del artículo 1074 del Código de Comercio implanta: *"El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones"*.

En el caso en marras, éste ministerio por solicitud de los apoderados de los trabajadores de la Empresa de Servicios Temporales **VELEZ PAREJA S. A - VELPAR S. A EN LIQUIDACIÓN**, determinó mediante acto administrativo (Resolución N° 075 del 20 de febrero del 2017, en su artículo primero declarar ocurrido el siniestro de no pago de la totalidad de los salarios, de las prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de la Empresa de Servicios Temporales **VELEZ PAREJA S. A - VELPAR S. A EN LIQUIDACIÓN**; en su artículo segundo resolvió hacer efectiva la póliza número 02 DL000828, constituida por dicha empresa de servicios temporales con esta aseguradora, por valor de \$1.179.000.000, oo y en el artículo tercero de dicho acto administrativo, se ordenó directamente a la compañía Aseguradora de Confianza S. A. – Confianza, que realizara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con base en las 47 liquidaciones presentadas por los apoderados de los trabajadores y que para el efecto revisó elaboró el Inspector de Trabajo comisionado para este trámite administrativo laboral, las cuales ascendieron a un monto total de \$1.566.563.87,oo .

Realizando el estudio de la normatividad invocada por la Compañía Aseguradora de Finanzas Confianza SA este Despacho considero que le asiste razón al solicitar el ajuste y modificación del artículo Tercero, a fin de que el monto para el pago de los salarios y prestaciones de los extrabajadores no exceda el monto máximo de la póliza, es decir \$1.179.000.000, y procedió a confirmar la Resolución 075 del 20 de febrero de 2018, incluyendo la modificación realizada al Artículo Tercero de la misma que resolvió la Resolución 383 de 19 de agosto de 2017.

Ahora bien en cuanto a la solicitud del recurrente de determinar los valores en dinero a pagar a cada uno de los extrabajadores, se le aclara que este ente Ministerial no es el competente para determinar valores individuales, y que debe ser la justicia ordinaria quien deba pronunciarse del caso si así lo consideran por existir una controversia jurídica, la competencia se ciñe a la declaración del siniestro del no pago de los salarios y prestaciones sociales y ordenar hacer efectiva la póliza suscrita entre la empresa hoy en liquidación y la compañía de seguros.

Así las cosas, este Despacho considera conveniente CONFIRMAR la modificación del artículo Tercero de la Resolución número 075 del 20 de febrero del 2017, en relación de que realice el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los ex trabajadores de la Empresa de Servicios Temporales Vélez Pareja S. A - Velpar S. A en Liquidación, por el valor Asegurado de la póliza de seguro número 02DL000828, de la Compañía Aseguradora de Confianza S. A. – Confianza, por un monto de mil ciento setenta y nueve millones con 00/100 pesos mcte (\$1.179.000.000, oo), tal como lo establecen las normas descritas.

Por todo lo anteriormente expuesto y atendiendo la solicitud del inspector comisionado que realizó el estudio del recurso de apelación de confirmar la decisión de primera instancia, el Despacho del Suscrito Director de la Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo en uso de facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución 075 del 20 de febrero de 2017, emitida por La Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar.

499

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme al artículo 95 del actual código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solo son procedentes las acciones contencioso-administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

David A. Martínez C.
DAVID ALFONSO MARTÍNEZ CUESTA
Director Territorial Bolívar

Proyecto: Danis M. *Duo*
Reviso y Aprobó: Karina R.



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

En Cartagena, a los 23 días del mes de Mayo de 18
se notificó personalmente a los señores Resolución No. 309
del 2 de mayo de 2018

en su condición de Apoderado conferido de la Iva Cattleira
Sociedad, Apoderada judicial de los trabajadores
Identificación del Titular: 1.143.357.990 de C.C. de la
T.P. No. 296561 del C.S. de la judicial no.

Notificado: Fraudon, Brítez, Buduas, Brando
Nombre: Fraudon, Brítez, Buduas, Brando
C.C. No: 1143357090

Notificador: Nely Harsupel
Nombre: Nely Harsupel
C.C. No: Duo

SE ADVIERTE A LOS JURIDICAMENTE INTERESADOS QUE CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

En Cartagena a los 24 días del mes de Mayo de 18
se notificó personalmente a los señores Resolución No. 309
del 2 de mayo de 2018

en su condición de Quebrillante
Identificación del Titular: 72.252.140 de B/guillo

Notificado: Pedro Augusto Villanueva Infante y Pedro Villanueva S.
Nombre: Pedro Augusto Villanueva Infante y Pedro Villanueva S.
Notificador: Nely Harsupel
Nombre: Nely Harsupel
C.C. No: 72.252.140

NOTA: SE ADVIERTE A LOS JURIDICAMENTE INTERESADOS QUE CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

